

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE MAYAGÜEZ, A
TRAVÉS DE SU
ALCALDE, HON. JOSÉ
GUILLERMO
RODRÍGUEZ, Y OTROS

Peticionario

KLCE201601562

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI2008-1015

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece el Municipio de Mayagüez, en adelante el Municipio o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual declaró No Ha Lugar su *Moción de Sentencia Sumaria*, y ordenó la continuación de los procedimientos en el caso de autos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Según surge del expediente, el 13 de septiembre de 2000, mediante el *Deed Number Two (2) Deed of Joinder of Properties, Notarial Certification of New Construction and Transfer of Property*, en adelante la

Escritura Pública Núm. 2, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante ELA, vendió al Municipio todo derecho, título e interés sobre las facilidades del Centro Médico de Mayagüez, en adelante CMM:

-----TRANSFER OF PROPERTY-----

---FOURTH: As part of the sale of the medical/hospital facilities comprising the Mayaguez Medical Center (THE "FACILITIES") pursuant to the provision of Act One Hundred Ninety (190) of September five (5), Nineteen Hundred and Ninety Six (1996), as amended by Act Thirty One (31) of July Six (6), Nineteen Hundred and Ninety Seven (1997) (hereinafter "Act One Hundred Ninety - 190"), and in accordance with the terms of that certain Asset Purchase Agreement dated this date entered into by the appearing parties, on this date, Transferor hereby sells, transfers and conveys to TRANSFEREE all rights, title and interest in and to the PROPERTY, and the FACILITIES, together with all improvements thereto, and without any limitation or reservation whatsoever, with the exception of the restrictions and conditions set forth in Paragraph SEVENTH (7) hereof, free and clear of all liens and encumbrances, except for those mentioned. In Paragraph FIRST of this deed, those set forth on the survey map of the Properties and those appearing from the records of the Property Registry (Registro de la Propiedad in the Spanish language), and TRANSFEREE so accepts to have and hold the same.-----

Esta compraventa estaba sujeta además, a la siguiente condición:

---"NINTH: All items of income and expense relating to the Properties including without limitation real property taxes, all utilities applicable to the Properties, other operating charges and any other matters customarily adjusted at closing are to be adjusted and apportioned between Transferor and TRANSFEREE as to the date hereof. Transferor, thus, shall be responsible for such expenses, charges, and taxes pertaining to any period, or part

thereof, up to and including the date hereof, and TRANSFEREE shall be responsible for those attributable to the period after the date hereof."-----

El 3 de enero de 2003, el Departamento de Salud, en adelante DS, envió una carta a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante AAA, en la que señaló que "la cuenta por servicio de agua sigue a nombre del Departamento de Salud". Solicitó que se transfiriera la cuenta del contador de agua al Municipio y que aplicara los créditos correspondientes a la fecha de la venta.¹

Así las cosas, el 20 de junio de 2008, la AAA presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra el Municipio. Alegó que: por décadas había ofrecido el servicio de agua potable y alcantarillado al CMM; tenía conocimiento de que, al menos desde el 2001, el Municipio era el titular del CMM; al 6 de junio de 2008 la cuenta núm. 10230288-001 del CMM refleja una deuda de \$5,536,450.09; y las gestiones de cobro habían sido infructuosas puesto que el Municipio se negaba a satisfacer la deuda. Solicitó, entre otras cosas, que se ordenara al Municipio pagar la suma alegadamente adeudada por el consumo de servicio de agua y alcantarillado en la cuenta núm. 10230288-001.²

El Municipio, por su parte, contestó la demanda y negó ser el deudor de la deuda reclamada. En cambio alegó, entre otras defensas afirmativas, que el CMM había estado ocupado por 3 inquilinos suyos, a saber,

¹ *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria del Municipio de Mayagüez para que se Desestime en su Totalidad la Reclamación Presentada en su Contra*, Exhibit 2, pág. 567.

² *Id.*, *Demanda*, págs. 1-9.

ACC, el Departamento de Salud (ASSMCA) y Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo, en adelante Departamento del Trabajo, quienes comparten la deuda reclamada por el Municipio. Además, arguyó que cuando la AAA creó la cuenta para el CMM (núm. 4590-01) como parte de la cuenta general del Municipio (núm. 4590-00), a la cual transfirió un balance inicial de \$1,038,734.71, "no [tenía] autoridad en ley para crear cuentas de esta manera, por lo cual sus actos no producen efectos, son nulos y/o inexistentes".³

El Municipio, por su parte, presentó una demanda contra tercero en contra de Advanced, el Departamento de Salud (ASSMCA) y el Departamento del Trabajo.⁴ Estos terceros demandados contestaron la demanda.⁵

Luego, el Municipio enmendó la demanda contra tercero para incluir a Mayagüez Medical Center - Dr. Ramón Emeterio Betances, Inc., en adelante MMC, administrador del CMM desde el 2010.⁶ Por su parte, MMC y el ELA, en representación del Departamento de Salud y el Departamento del Trabajo, contestaron la demanda enmendada contra tercero.⁷

ASSMCA, al amparo de la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980, según enmendada, 3 LPRA secs. 1751 y ss,

³ *Id.*, *Contestación a la Demanda*, págs. 10-14.

⁴ *Id.*, *Demanda Contra Tercero*, págs. 15-25.

⁵ *Id.*, *Moción Asumiendo Representación Legal, Contestación a Demanda y Reconvención* presentada por Advanced, págs. 26-28; *Contestación a Demanda Contra Tercero* presentada por el ELA, págs. 29-30; *Contestación a Demanda Enmendada* presentada por ASSMCA, págs. 35-38.

⁶ *Id.*, *Demanda Enmendada Contra Tercero* presentada por el Municipio, págs. 31-34.

⁷ *Id.*, *Contestación a Demanda Enmendada Contra Tercero* presentada por MMC, págs. 39-41; *Contestación a Demanda Enmendada Contra Tercero* presentada por el ELA, págs. 42-44.

solicitó la desestimación de la demanda enmendada contra tercero por falta de jurisdicción. La AAA se opuso⁸ y presentó una moción de sentencia sumaria, a la cual el Municipio se opuso.⁹

Ahora bien, el ELA presentó una moción de desestimación de la demanda enmendada contra tercero, a la cual se unieron ASSMCA y Advanced. Por su parte, la AAA y el Municipio se opusieron a la desestimación. Además, la AAA suplementó su solicitud de sentencia sumaria.¹⁰

Luego de examinar las alegaciones de las partes, el **6 de junio de 2012**, el TPI dictó una **Sentencia Parcial** en la que desestimó sin perjuicio la reclamación de AAA por concepto de la deuda previa a la adquisición del CMM. Determinó que dicha reclamación tenía que ventilarse ante la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales que era el foro con jurisdicción para ello.

El TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria. Determinó que aunque con la adquisición del CMM el Municipio se obligó al pago del servicio de agua y alcantarillado, las siguientes controversias impedían que se adjudicara la controversia por la vía sumaria: 1) el monto de la deuda desde la fecha de la adquisición del CMM hasta el presente; 2) el contenido de las negociaciones entre Advanced y AAA; 3) las acciones de las partes dirigidas a individualizar el

⁸ *Id.*, *Sentencia Parcial*, pág. 47.

⁹ *Id.*, pág. 48.

¹⁰ *Id.*, págs. 48-49.

sistema de mediación de consumo y a transferir la cuenta al Municipio o a su administrador; 4) el monto de las obligaciones asumidas por Advanced; 5) el monto, si alguno, de la deuda de Advanced y MMC con el Municipio.

Por otro lado, el TPI declaró Ha Lugar la moción de desestimación de ASSMCA. En consecuencia, desestimó sin perjuicio la demanda del Municipio contra el Departamento de Salud, el Departamento del Trabajo y ASSMCA, todos representados por el ELA.¹¹

Inconformes, la AAA y el Municipio recurrieron ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, quien denegó ambos recursos de *certiorari*.¹²

Devuelto el caso al TPI y conforme con lo resuelto por este Tribunal de Apelaciones, el 10 de abril de 2014¹³ la AAA presentó una *Demanda Enmendada* y el 6 de mayo de 2014 la *Segunda Demanda Enmendada*.¹⁴

Luego de varios trámites procesales, el 17 de septiembre de 2014, se celebró una vista transaccional. Según surge de la *Minuta*, el TPI señaló:

En estricto derecho, discutido y expuestas las posiciones por cada uno de los abogados con relación al asunto de a quien le corresponde el pago del contador principal, el Tribunal resolvió que tomando en consideración las preguntas discutidas y entendiendo que es una dependencia municipal, el responsable del contador principal es el Municipio de

¹¹ *Id.*

¹² Apéndice del peticionario, *Certiorari* presentado por la AAA y *Resolución* del TSPR, págs. 105-141; *Certiorari* presentado por el Municipio y *Resolución* del TSPR, págs. 142-164.

¹³ *Id.*, *Demanda Enmendada*, págs. 165-178.

¹⁴ *Id.*, *Segunda Demanda Enmendada*, págs. 179-185.

Mayagüez, aunque no es el responsable total de la deuda.¹⁵

En desacuerdo con la determinación, el Municipio indicó que el contador principal provee servicio a todos los inquilinos y que el mero hecho de que el CMM sea una dependencia municipal no lo hace responsable frente a la AAA. Aún con la oposición del Municipio, el TPI mantuvo su determinación al respecto, pero resolvió que **"desde el punto de vista del cobro directo del Municipio se reserva el dictamen hasta que se someta el análisis conforme a lo discutido con relación a cómo afectaría el tubo"**. Además, concedió término a las partes para presentar memorandos de derecho en cuanto a este aspecto.¹⁶

Conforme a la orden previa, la AAA presentó un *Memorando de Derecho Sobre Obligación del Municipio de Mayagüez como Abonado de la Cuenta del Contador Principal*, acompañado de varios anejos. En su escrito adujo que: el Municipio adquirió el CMM incluyendo todas sus dependencias; al perfeccionarse la compraventa del inmueble, el Departamento de Salud, como vendedor, solicitó la transferencia de la cuenta del contador de agua a nombre del nuevo adquirente, es decir el Municipio; como resultado de dicha solicitud de cese del servicio bajo el nombre del Departamento de Salud, la AAA envió varias comunicaciones al Municipio para coordinar la transferencia de la cuenta; transcurridos en exceso de 2 años sin gestión

¹⁵ *Id.*, *Minuta*, pág. 209. (Énfasis en el original).

¹⁶ *Id.*, págs. 209-210.

alguna del Municipio al respecto, la AAA procedió a transferir la cuenta del CMM con sus balances al Municipio; dicha transferencia fue notificada por escrito al Municipio y desde entonces el Municipio ha recibido mensualmente, a su nombre, las facturas sin objeción alguna; según certificado por la Directora de Finanzas del Municipio, éste nunca ha solicitado el cese del servicio de agua que está a su nombre, ni ha objetado las facturas recibidas bajo su nombre por casi 10 años; al momento de adquirir el inmueble, el Municipio conocía que existía un solo contador principal que regula el consumo de agua en el CMM; el Municipio, al otorgar contratos de arrendamiento con distintos inquilinos, estaba consciente de que la existencia de un solo contador impedía que los inquilinos pudieran pagar directamente el consumo de agua y el servicio de alcantarillados a la AAA; el Municipio se enriquece injustamente del servicio de agua y alcantarillado que entra por el contador principal, pues ello le permite proveer a sus inquilinos dicho servicio esencial para retenerlos, mientras se ha negado a pagar a la AAA por el mismo bajo la alegación de que no es el abonado de la cuenta; cualquier acuerdo privado al que haya llegado el Municipio con sus arrendatarios sobre el pago del servicio de agua y alcantarillado, no vincula a la AAA; y el Municipio no tiene las manos limpias al reclamar que se afecta el interés público, pues

cualquier efecto sobre el mismo es el resultado de sus propios actos.¹⁷

Por su parte, el Municipio presentó su oposición al memorando de derecho de la AAA. Reiteró que desde que adquirió el CMM, este ha sido administrado por terceros, que nunca ha ocupado, ni usado dichas facilidades, ni tampoco se ha beneficiado en forma alguna del agua consumida. Señaló, además, que nunca inició ni solicitó el traspaso de la cuenta a su nombre sino que lo hizo el Departamento de Salud, gestión que culminó en la transferencia de la cuenta del CMM a su nombre. Argumentó que dicho acto unilateral de la AAA no puede colocarlo en posición de abonado, pues nunca solicitó el servicio de agua, ni ha suscrito contrato alguno con la AAA. Además, sostuvo que el hecho de ser el dueño del CMM no lo hace responsable del contador principal, ni de los cargos correspondientes.¹⁸

El 1 de diciembre de 2014, el TPI emitió una *Resolución* en la cual determinó que:

Vistos y examinados los escritos presentados por las partes, el Tribunal concluye que no surgen de los mismos planteamientos y argumentos adicionales, es decir, que ya no hayan sido expuestos durante las vistas celebradas y que no hayan sido evaluadas por este Tribunal anteriormente, que muevan al tribunal a reconsiderar lo resuelto en la vista del 17 de septiembre de 2014. Por lo que, **el**

¹⁷ *Id.*, *Memorando de Derecho Sobre Obligación del Municipio de Mayagüez como Abonado de la Cuenta del Contador Principal*, págs. 224-333.

¹⁸ *Id.*, *Posición en Torno a Memorando de Derecho [de la AAA] Sobre Obligación del Municipio de Mayagüez como Abonado de la Cuenta del Contador Principal, Donde se Sostiene que no Procede Registrarse el Contador Principal a Nombre del Municipio*, págs. 334-346.

Tribunal mantiene su determinación y reitera que aunque el Municipio no es el responsable del pago de la totalidad de la deuda acumulada, es el responsable del contador principal que registra el servicio de agua y alcantarillado del Centro Médico de Mayagüez.¹⁹

Insatisfecho, el Municipio acudió ante este Tribunal mediante escrito de *certiorari*, caso KLCE201401722.²⁰ El 30 de enero de 2015, este tribunal intermedio declinó expedir el auto porque no se justificaba su intervención en aquella etapa de los procedimientos.²¹

El Municipio recurrió de nuestro dictamen ante el TSPR, quien de igual forma denegó expedir el auto solicitado.²²

Devuelto el caso, el 16 de marzo de 2016, el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. En dicha ocasión, se le concedió al Municipio término para presentar una moción de sentencia sumaria en torno a su obligación de pagar agua y servicio de alcantarillado por el contador principal que registra el consumo de agua del CMM.²³

El 15 de abril de 2016, el Municipio presentó la correspondiente moción de sentencia sumaria que incluyó varios anejos.²⁴ Tanto el Departamento de Salud como ASSMCA se opusieron a la misma.²⁵

¹⁹ *Id.*, Resolución, pág. 453. (Énfasis suplido).

²⁰ *Id.*, *Certiorari*, págs. 455-481.

²¹ *Id.*, Resolución págs. 482-486.

²² *Id.*, *Certiorari y Resolución*, págs. 487-527.

²³ *Id.*, *Minuta del 16 de marzo de 2016*, págs. 530-531.

²⁴ *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria del Municipio de Mayagüez para que se Desestime en su Totalidad la reclamación Presentada en su Contra*, págs. 532-740.

²⁵ *Id.*, *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria Presentada por el Municipio de Mayagüez*, págs. 741-762; *Oposición a Solicitud de*

Posteriormente, la AAA presentó una *Moción para Reiterar Ley del Caso; y Solicitud de Prórroga* con la que acompañó varios anejos. Arguyó que con excepción de su título y formato, la "Moción de Sentencia Sumaria" es una repetición de otra moción que presentó el Municipio el 22 de octubre de 2014 por orden de este Tribunal; el asunto presentado por el Municipio ya fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución del 1 de diciembre de 2014, la cual es final y firme y constituye la ley del caso; y los documentos sometidos por el Municipio en apoyo de la "Moción de Sentencia Sumaria" son suficientes para derrotar la misma. Por último, solicitó una prórroga para, de ser necesario, presentar su oposición a la "Moción de Sentencia Sumaria".²⁶

El Municipio se opuso al escrito de la AAA.²⁷

Luego de examinar la posición de las partes, el TPI emitió la *Resolución* recurrida mediante la que determinó lo siguiente:

- I. La controversia presentada por el Municipio de Mayagüez, en torno a su responsabilidad por el contador principal del Centro Médico, fue resuelta por este Tribunal el 1 de diciembre de 2014. La misma es final y firme.
- II. En apoyo de su "Moción de Sentencia Sumaria", el Municipio no somete argumentos ni documentos distintos a los ya evaluados por este Tribunal al emitir su Resolución del 1 de diciembre de 2014. El Municipio

Sentencia Sumaria del Municipio de Mayagüez y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la ASSMCA, págs. 845-871.

²⁶ *Id.*, *Moción para Reiterar Ley del Caso; y Solicitud de Prórroga*, págs. 769-821.

²⁷ *Id.*, *Oposición a Moción para Reiterar la Ley del Caso; y Solicitud de Prórroga*, págs. 822-836.

tampoco reclama un cambio en las circunstancias que constituya una situación excepcional.

III. Ante la inexistencia de una situación excepcional, la doctrina de la "ley del caso" impide a este Tribunal alterar su Resolución del 1 de diciembre de 2014.

IV. Los documentos sometidos por el Municipio, en apoyo de su "Moción de Sentencia Sumaria", confirman que la Resolución del 1 de diciembre de 2014 es correcta y no le causa una grave injusticia al Municipio. Además, dichos documentos son suficientes para derrotar la solicitud del Municipio y dictar "Sentencia Sumaria" en su contra pues, en el presente pleito no existe controversia en torno a la obligación del Municipio por el contador principal del Centro Médico de Mayagüez.

Además, el TPI hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. Mediante la Escritura Pública Número 2 del 13 de septiembre de 2000, sobre Agrupación, Acta de Edificación y Compraventa, el Municipio de Mayagüez advino titular de nueve parcelas de tierra con una cabida superficial total de 49.3611 cuerdas, equivalentes a 194,008.8080 metros cuadrados, donde enclavan distintos edificios de concreto dedicados y usados para proveer servicios médicos y se conocen como el Centro Médico de Mayagüez.
2. Todas las parcelas agrupadas que constituyen el Centro Médico de Mayagüez, y sus estructuras, se nutren a través de la misma tubería de acueducto y alcantarillado cuyo consumo se registra a través de un (1) solo contador principal, conocido como "contador master".
3. Mediante *Asset Purchase Agreement* del 13 de septiembre de 2000, el Municipio consignó que tuvo amplia oportunidad de inspeccionar el inmueble que alberga el Centro

Médico de Mayagüez, e investigar cualquier asunto relevante al mismo y sus estructuras, antes de perfeccionar la compraventa mediante la Escritura Pública Número 2. En específico, en el Artículo 1.2 del referido *Asset Purchase Agreement*, se establece lo siguiente:

1.2 "AS IS" Purchase: The Assets object of this Agreement shall be sold and transferred on an "as is, where is" basis "with all faults" at the Closing Date.

...

BUYER acknowledges that prior to the Closing Date it has inspected fully the Assets object of this Agreement and investigated all matter relevant thereto and BUYER, after so inspecting, relies solely upon the results of its own inspections and the other information obtained or otherwise made available to BUYER.

4. Al suscribir la Escritura Pública Número 2, el Municipio aceptó adquirir el inmueble que alberga el Centro Médico de Mayagüez tal y como estaba ("AS IS"). A tal efecto, el párrafo SEXTO de la Escritura Pública Número 2 lee como sigue:

"SIXTH: The transfer herein is undertaken on an "as is, where is" basis, and THE TRANSFEROR makes no representations or warranties and assumes no liability as to the condition of the Property and any buildings, structures or improvements thereon."

5. Al suscribir la Escritura Pública Número 2, el Municipio se obligó contractualmente al pago de todas las utilidades ("*all utilities*") en el Centro Médico de Mayagüez sin limitación alguna ("*without limitation*"), a partir del 13 de septiembre de 2000. En específico, el Municipio se comprometió a lo siguiente:

"NINTH: All items of income and expense relating to the Properties including without limitation real property taxes, all utilities applicable to the Properties, other operating charges and any other

matters customarily adjusted at closing are to be adjusted and apportioned between Transferor and TRANSFEREE as to the date hereof. Transferor, thus, shall be responsible for such expenses, charges, and taxes pertaining to any period, or part thereof, up to and including the date hereof, and TRANSFEREE shall be responsible for those attributable to the period after the date hereof."

6. El Municipio se obligó expresamente al pago de todas las utilidades en el Centro Médico de Mayagüez, sin limitación alguna, aun cuando en la Escritura Pública Número 2 se establece un usufructo perpetuo a favor del Departamento de Salud y de ASSMCA.

7. La AAA advino en conocimiento de la compraventa del Centro Médico de Mayagüez cuando el Departamento de Salud le notificó por escrito, mediante carta de 3 de enero de 2003, y solicitó el cese del servicio bajo su nombre, y el traspaso de la cuenta del contador de agua a nombre del Municipio.

8. A solicitud de la AAA, el Municipio de Mayagüez, mediante carta fechada 14 de julio de 2003, confirmó la compra del Centro Médico el 13 de septiembre de 2000. En la misma informó, además, que:

"Para los efectos del pago del servicio de agua y alcantarillados estamos en el proceso de establecer responsabilidades de cada una de las diferentes agencias y/o programas que actualmente utilizan facilidades en esa propiedad".

9. El 7 de octubre de 2003, la AAA le cursó una comunicación al Municipio de Mayagüez donde le notificó que:

"Conforme a la certificación que nos envía el Sr. Eugenio Del Valle - Vice Alcalde, le informamos que procederemos a incluir la cuenta 10230288-001 del Hospital del Centro Médico bajo el control de Municipio

de Mayagüez. Esta acción conlleva transferir la deuda de la cuenta.

Dado que me informan que deben establecer las responsabilidades por la utilización de las facilidades, recomendamos asignar la cuenta a un sub-control para facilitarles dicho proceso. Esperamos su respuesta dentro de los próximos 10 días para tomar la acción correspondiente."

10. El 7 de noviembre de 2003, la AAA le cursó una comunicación al Municipio de Mayagüez donde informa que:

"Como le informáramos en la misiva del 7 de octubre de 2003, procederemos a crear el control 4590-01 a nombre del Municipio de Mayagüez. A este control le será transferida la cuenta 10230288-001 del Hospital Centro Médico. La deuda de esta cuenta es de \$364,247.36 por los servicios de agua y alcantarillado sanitario suministrado hasta el 28 de octubre de 2003.

De no recibir comunicación de ustedes en los próximos 10 días, procederemos a tomar la acción antes indicada".

11. El 30 de junio de 2004, la AAA le cursó comunicación escrita al Municipio donde le informa que:

"Durante este año fiscal le informamos la creación del subcontrol 4590-01 bajo el Municipio de Mayagüez - Hospital Centro Médico, de tal manera que puedan distribuir las responsabilidades por la utilización de las facilidades.

Le informamos que en la factura de julio se reflejará la transferencia de la deuda por \$328,659.25 al 15 de junio de 2004. Esta certificación la estamos enviando al Departamento de Salud, ya que durante este año fiscal se han mantenido pagando parte de la facturación mensual.

Cualquier duda, agradeceremos que se comunique a nuestra oficina."

12. El 19 de octubre de 2005 , la AAA le cursó comunicación escrita al Municipio donde informó lo siguiente:

"Luego de recibir el 3 de enero de 2003 la comunicación del Departamento de Salud, informando sobre la venta del Hospital Regional de Mayagüez al Municipio, realizamos gestiones escritas y por teléfono para que el Gobierno Municipal de Mayagüez oficializara la solicitud de alta del servicio a su nombre en esta cuenta.

En una de las cartas fechada el 30 de junio de 2004, se le notificó al Municipio de Mayagüez la creación del control 4590-01 con el propósito de transferir la cuenta del Centro Médico de Mayagüez con sus balances al Municipio.

En vista que no recibimos respuestas que solucionaran el asunto, el 9 de octubre de 2005, procedimos con la transferencia del balance de \$1,038,734.71. Este balance se verá reflejado en su próxima factura.

De tener dudas sobre este asunto, agradeceremos se comuniquen con nosotros."

13. El 16 de septiembre de 2014, el Municipio certificó que, una vez transferida la cuenta del contador principal del Centro Médico de Mayagüez a su nombre, este nunca ha solicitado el cese de los servicios que recibe bajo su nombre.
14. El 16 de septiembre de 2014, el Municipio certificó que, una vez transferida la cuenta del contador principal del Centro Médico de Mayagüez a su nombre, este nunca ha objetado las cuentas mensuales que recibe bajo su nombre.
15. El 16 de septiembre de 2014, el Municipio certificó que, en los expedientes del Municipio de Mayagüez no obra evidencia alguna de evaluación y/o estudio realizado por este y/o sus representantes y/o cualquier administrador del Centro

Médico de Mayagüez, que sirva de base para discutir las cantidades de agua utilizadas por cada uno de los inquilinos del Centro Médico.

Conforme tales determinaciones, el TPI concluyó que:

Los documentos sometidos por el Municipio evidencian, de manera incontrovertible, que este se obligó contractualmente, y sin excepción alguna, a pagar por todas las utilidades en el Centro Médico de Mayagüez, a partir del 13 de septiembre de 2000. Evidencian, además, que una vez registrados bajo su nombre, el Municipio nunca ha solicitado que los servicios de agua y alcantarillado sanitario que se registran a través del contador principal del Centro Médico cesen de estar bajo su nombre"

En consecuencia, declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* y ordenó la continuación de los procedimientos para resolver la responsabilidad de las dependencias que ocupan espacios en el CMM y las cuantías adeudadas por éstas y el Municipio a la AAA.

Inconforme con dicha determinación, el Municipio presentó un escrito de *Certiorari*, en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ ES EL RESPONSABLE POR EL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO BRINDADO POR LA AAA EN EL CMM.
2. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR LO ANTERIOR, BAJO EL FUNDAMENTO QUE, EN LA RESOLUCIÓN DE 1 DE DICIEMBRE DE 2014, SE RESOLVIÓ QUE EL MUNICIPIO ES RESPONSABLE DEL CONTADOR PRINCIPAL DEL CMM.
3. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA RESOLUCIÓN DE 1 DE DICIEMBRE DE 2014, ES FINAL Y FIRME Y CONSTITUYE LA LEY DEL CASO PARA EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL CONSUMO Y USO

DEL SERVICIO DE AGUA Y
ALCANTARILLADO EN EL CMM.

4. ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR LA DOCTRINA DE CONTRATACIÓN GUBERNAMENTAL Y CONCLUIR QUE EL MUNICIPIO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE RESERVAR UNA PARTIDA EN SU PRESUPUESTO PARA CUBRIR LOS GASTOS MENSUALES POR SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO A PARTIR DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000.
5. ERRÓ EL TPI AL NO INCLUIR EN SU RESOLUCIÓN LOS HECHOS QUE ESTÁN EN CONTROVERSIA, EN ATENCIÓN AL MANDATO DE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *SUPRA*.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil identifica aquellos incidentes procesales aptos para revisión mediante *certiorari*. En lo pertinente, dicha Regla dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un

fracaso irremediable de la justicia.
[...]²⁸

Además, dicha Regla establece que “[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la Ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”.²⁹ Así pues, “cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador”.³⁰

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.³¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²⁹ *Id.* (Énfasis suplido).

³⁰ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, res. el 2 de marzo de 2016, 194 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 36.

³¹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

de un auto de *certiorari*. Sobre el particular establece:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³³

C.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en

³³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

su fondo.³⁴ Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.³⁵

En *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

³⁴ *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

³⁵ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, pág. 214.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.³⁶

D.

Es principio establecido que los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa y desde ese momento producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre los contratantes.³⁷ El vínculo contractual surge a través de la mera expresión de las partes de su voluntad de obligarse, sin que sea necesaria una forma en particular para la validez del contrato.³⁸ El consentimiento de las partes de ordinario se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio.³⁹

³⁶ 193 DPR 100, 118-119 (2015). (Énfasis en el original).

³⁷ Arts. 1213 y 1044 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3391 y 2994; *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616, 625 (2000).

³⁸ Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 293 (2001).

³⁹ Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401; *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 521 (1982).

Ahora bien, los contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley.⁴⁰ Las partes contratantes tienen que cumplir con lo acordado siempre y cuando no se viole la ley, la moral o el orden público.⁴¹ Por tanto, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno.⁴²

-III-

La determinación impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Consideramos que ninguno de los hechos pertinentes identificados por el TPI están en controversia. Ahora bien, para efectos del resultado alcanzado y por su importancia jurídica, atenderemos con preferencia solamente uno.

El 13 de septiembre de 2000 el Municipio autorizó el *Deed Number Two (2) Deed of Joinder of Properties, Notarial Certification of New Construction and Transfer of Property*. Mediante dicho instrumento público, el Municipio adquirió "as is" el CMM. Como consecuencia de lo anterior, y tal como reconocieron las partes en la cláusula 9 de la escritura en cuestión "*transferee (Municipio) shall be responsible for... those "utilities*

⁴⁰ Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571, 582 (2000).

⁴¹ Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001).

⁴² *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

attributable to this (CMM) to the period after the date hereof". [13 de septiembre de 2000]. Esa es la ley entre las partes, que como bien es sabido, no se puede dejar sin efecto por la voluntad unilateral de ninguna de ellas.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones